


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 26.198 · 2006

# PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL

Boletín Oficial, 10 de enero de 2007 · 109 artículos

*Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Presupuesto General de la Administración Nacional*


**Título I** ..... 3

Capítulo I ..... 4

Capítulo II ..... 7

Capítulo III ..... 8

Capítulo IV ..... 11

Capítulo V ..... 13

Capítulo VI ..... 13

Capítulo VII ..... 16

Capítulo VIII ..... 19

Capítulo IX ..... 22

Capítulo X ..... 29

**Título II** ..... 31

**Título III** ..... 33




# TÍTULO I

*Artículos 1º a 105*

# Capítulo I

ARTÍCULO 1°. Fíjanse en la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS TRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($ 121.303.069.459) los gastos corrientes y de capital del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio de 2007, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las planillas Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 anexas al presente artículo.

FINALIDAD

GASTOS CORRIENTES

GASTOS DE CAPITAL

TOTAL

Administración Gubernamental

7.109.885.750

390.608.211

7.500.493.961

Servicios de Defensa

y Seguridad

7.536.373.900

259.588.146

7.795.962.046

Servicios Sociales

71.127.367.925

6.638.584.590

77.765.952.515

Servicios Económicos

6.398.846.565

7.708.066.372

14.106.912.937

Deuda Pública

14.133.748.000

-

14.133.748.000

TOTAL

106.306.222.140

14.996.847.319

121.303.069.459

**ARTÍCULO 2°.** Estímase en la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS ($ 128.473.569.740) el cálculo de Recursos Corrientes y de Capital de la Administración Nacional de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y el detalle que figura en la planilla N-º 8 anexa al presente artículo.

- Recursos Corrientes

127.375.722.584

- Recursos de Capital

1.097.847.156

- TOTAL:

128.473.569.740

**ARTÍCULO 3°.** Fíjanse en la suma de VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS ($ 21.358.256.042) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración Nacional, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la Administración Nacional en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas Nos. 9 y 10 anexas al presente artículo.

**ARTÍCULO 4°.** Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º, el Resultado Financiero superavitario queda estimado en la suma de SIETE MIL CIENTO SETENTA MILLONES QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($ 7.170.500.281). Asimismo se indican a continuación las Fuentes de Financiamiento y las Aplicaciones Financieras que se detallan en las planillas Nos. 11, 12 y 13 anexas al presente artículo:

Fuentes de Financiamiento

65.940.057.136

- Disminución de la Inversión Financiera

4.854.649.020

- Endeudamiento Público e Incremento de otros pasivos

61.085.408.116

Aplicaciones Financieras

73.110.557.417

- Inversión Financiera

16.201.825.417

- Amortización de Deuda y Disminución de otros pasivos

56.908.732.000

Fíjase en la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS ($ 2.267.426.000) el importe correspondiente a Gastos Figurativos para Aplicaciones Financieras de la Administración Nacional, quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras de la Administración Nacional en la misma suma.

ARTÍCULO 5°. El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a través de decisión administrativa, distribuirá los créditos de la presente ley a nivel de las partidas limitativas que se establezcan en la citada decisión y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes.

Asimismo en dicho acto el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá determinar las facultades para disponer reestructuraciones presupuestarias en el marco de las competencias asignadas por la Ley de Ministerios.

ARTÍCULO 6°. No se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra que excedan los totales determinados en las planillas anexas al presente artículo para cada Jurisdicción, organismo Descentralizado e Institución de la Seguridad Social. Exceptúase de dicha limitación a las transferencias de cargos entre Jurisdicciones y/u organismos Descentralizados y a los cargos correspondientes a las Autoridades Superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL. Quedan también exceptuados los cargos correspondientes a las funciones ejecutivas previstas en el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), las ampliaciones y reestructuraciones de cargos originadas en el cumplimiento de sentencias judiciales firmes y en reclamos administrativos dictaminados favorablemente, los correspondientes a la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, en virtud de las disposiciones emanadas de la Ley Nº 26.102 de SEGURIDAD AEROPORTUARIA, los regímenes que determinen incorporaciones de agentes que completen cursos de capacitación específicos correspondientes a las Fuerzas Armadas, de Seguridad, del Servicio Exterior de la Nación, del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, de la Carrera del Investigador Científico-Tecnológico y de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

Las excepciones previstas en el presente artículo serán aprobadas por decisión del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 7°. Salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la presente ley, ni los que se produzcan con posterioridad. Las Decisiones Administrativas que se dicten en tal sentido

tendrán vigencia durante el presente ejercicio fiscal y siguiente para los casos en que las vacantes descongeladas no hayan podido ser cubiertas.

Quedan exceptuados de lo previsto precedentemente los cargos correspondientes a las Autoridades Superiores de la Administración Pública Nacional, el Personal Científico y Técnico de los organismos indicados en el inciso a) del artículo 14 de la Ley Nº 25.467, los correspondientes a los funcionarios del Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, los cargos correspondientes a la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR en atención a las disposiciones de la Ley Nº 26.102 de Seguridad Aeroportuaria, en el marco de los procesos de reestructuración que se están llevando a cabo en dichos organismos, así como los del personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal, por reemplazos de agentes pasados a situación de retiro y jubilación o dados de baja durante el presente ejercicio.

## Capítulo II

**ARTÍCULO 8°.** Autorízase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios aprobados por la presente ley y a establecer su distribución en la medida en que las mismas sean financiadas con incremento de fuentes de financiamiento originadas en préstamos de organismos financieros internacionales de los que la Nación forme parte y provenientes de acuerdos bilaterales país-país y los provenientes de la autorización conferida por el artículo 52 de la presente ley, con la condición de que su monto se compense con la disminución de otros créditos presupuestarios financiados con Fuente de Financiamiento 22 - Crédito Externo.

**ARTÍCULO 9°.** El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios de la Administración Central, de los Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social, y su correspondiente distribución, financiados con incremento de los recursos con afectación específica, recursos propios, transferencias de Entes del Sector Público Nacional, donaciones y los remanentes de ejercicios anteriores provenientes de estas últimas. Las medidas que se dicten en uso de esta facultad deberán destinar el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) al TESORO NACIONAL. Exceptúase de dicha contribución a los recursos con afectación específica destinados a las provincias, y a los originados en transferencias de Entes del Sector Público Nacional, donaciones, venta de bienes y/o servicios y contribuciones, de acuerdo con la definición que para éstas contiene el Clasificador de los Recursos por rubros del Manual de Clasificaciones Presupuestarias.

**ARTÍCULO 10.** Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a instrumentar los actos administrativos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3º del Anexo al artículo 1º del Decreto Nº 1.731 de fecha 7 de diciembre de 2004.

ARTÍCULO 11. Las facultades otorgadas por la presente ley al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

## Capítulo III

ARTÍCULO 12. Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Nº 24.156, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero del año 2007 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.

Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las compensaciones necesarias, dentro de la Jurisdicción 56 - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, incluido cambio de finalidades, Fuentes de Financiamiento y Objeto del Gasto, al solo efecto de atender la financiación de la ejecución de las obras detalladas hasta el subtotal UNO (1) de la Planilla Anexa al presente artículo de la citada Jurisdicción.

Para atender el financiamiento de la ejecución de las obras detalladas a continuación del mencionado subtotal UNO (1) y hasta el subtotal DOS (2) de la Planilla Anexa al presente artículo, facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a reasignar créditos por compensación de la Jurisdicción 56Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

ARTÍCULO 13. Fíjase como crédito para financiar los gastos de funcionamiento, inversión y programas especiales de las Universidades Nacionales la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($ 4.348.106.341), de acuerdo con el detalle de la planilla anexa al presente artículo.

Déjase establecido que dentro del monto citado anteriormente, la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 124.794.000) proviene de rebajas efectuadas en los créditos asignados a la Jurisdicción 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro.

Las Universidades Nacionales deberán presentar en tiempo y forma la información que requiera el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, a través de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS, necesaria para asignar, ejecutar y evaluar los recursos que se le transfieran por todo concepto. El citado Ministerio podrá disponer la no transferencia de partidas presupuestarias en caso de incumplimiento en el envío de dicha información.

*(Último párrafo vetado por art. 1° del Decreto N° 1/2007 B.O. 10/1/2007)*

**ARTÍCULO 14.** Apruébanse para el presente ejercicio, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo, los flujos financieros y el uso de los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o fondos del ESTADO NACIONAL, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 2º, inciso a) de la Ley Nº 25.152. El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS deberá presentar informes trimestrales a ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION sobre el flujo y uso de los fondos fiduciarios, detallando en su caso las transferencias realizadas y las obras ejecutadas y/o programadas.

**ARTÍCULO 15.** Los créditos vigentes del Inciso 1 - Gastos en Personal de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional deberán atender en su totalidad los crecimientos e cualquier naturaleza que se produzcan por aplicación de las normas escalafonarias vigentes.

**ARTÍCULO 16.** En el caso de incrementos salariales generados en acuerdos colectivos en el marco de las Leyes Nros. 24.185 o 14.250 (t.o. Decreto Nº 1135/04), y en la medida que se hayan observado todos los requisitos y procedimientos que surgen de ambas normas como asimismo de la Ley Nº 18.753, se tendrán por cumplidas las disposiciones del artículo 62 de la Ley Nº 11.672 – COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 2005) con la suscripción del Acta Acuerdo que disponga la vigencia del incremento a partir del primer día del mes siguiente al de su celebración. En ningún caso podrá fijarse una fecha de vigencia y/o aplicación retroactiva al momento de la efectiva instrumentación del correspondiente acuerdo paritario.

**ARTÍCULO 17.** Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley Nº 11.672 – COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 2005) la palabra 'previa' por la de 'mediante'.

**ARTÍCULO 18.** Establécese que la asignación presupuestaria prevista en la Jurisdicción 30 - Ministerio del Interior destinada al Fondo Partidario Permanente y el Aporte Extraordinario para Campañas Electorales incluye la suma de SEIS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($ 6.127.947) en concepto de saldos de créditos no devengados correspondientes a los ejercicios 2003, 2004 y 2005.

**ARTÍCULO 19.** Aquellas jurisdicciones partícipes del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal creado por la Ley Nº 25.917 que tuvieran pendientes adecuaciones necesarias para la inclusión de la totalidad de los organismos o fondos existentes que no consoliden en el Presupuesto General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la citada ley, deberán presentar ante el CONSEJO FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL, durante el ejercicio 2007, un cronograma de actividades que contemple la finalización de dicho proceso de inclusión.

ARTÍCULO 20. A los efectos de la evaluación del cumplimiento del artículo 10 de la Ley Nº 25.917, serán excluidos los gastos financiados con aportes no automáticos realizados por el GOBIERNO NACIONAL a las Jurisdicciones Provinciales y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, que tengan asignación a erogaciones específicas.

ARTÍCULO 21. Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a establecer las condiciones para cancelar los pasivos emergentes a favor de las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES como partícipes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos – Acuerdo Nación Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos del 27 de febrero de 2002 ratificado por la Ley Nº 25.570, originados en la cancelación de obligaciones tributarias nacionales con títulos de la deuda pública, conforme lo establece el artículo 2º primer párrafo del Decreto Nº 2737 de fecha 31 de diciembre de 2002 correspondientes a los ejercicios 2004, 2005 y 2006. En el ejercicio de la mencionada facultad, deberá aplicar hasta su concurrencia las deudas que al 31 de diciembre de 2006, tuvieren las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES que fueran asumidas a través de los Convenios suscriptos en el marco de los Decretos Nros. 297 de fecha 17/02/2003, 1274 de fecha 16/12/2003, artículo 31 de la Ley Nº 25.827, artículo 16 de la Ley Nº 25.967 y artículo 26 primer párrafo de la Ley Nº 25.917.

ARTÍCULO 22. (Artículo derogado por art. 74 último párrafo de la Ley Nº 26.546 B.O. 27/11/2009)

ARTÍCULO 23. Sustitúyese el inciso j) del artículo 74, de la Ley Nº 24.156 por el siguiente texto: 'Inciso j) emitir opinión previa sobre las inversiones temporarias de fondos que realicen las Entidades del Sector Público Nacional definidas en el artículo 8º de la presente ley, en Instituciones Financieras del país o del exterior, en los términos que establezcan conjuntamente la SECRETARIA DE HACIENDA y la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.'

ARTÍCULO 24. La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberá atender con imputación a su presupuesto el gasto que demande el pago de las comisiones y gastos bancarios de las cuentas recaudadoras abiertas a su nombre, a partir del año 2007 inclusive.

*( Nota Infoleg : por art. 35 de la Ley Nº 26.422 B.O. 21/11/2008, se aclara que el presente artículo no modifica el marco normativo vigente respecto a las comisiones y gastos bancarios que originan las cuentas recaudadoras, conforme a las previsiones del artículo 23 de la Ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, cuya aplicación al ámbito de la seguridad social fue dispuesta por el Decreto Nº 507 del 24 de marzo de 1993 ratificado por la Ley 24.447)*

## Capítulo IV

**ARTÍCULO 25.** Dispónese el ingreso como contribución al TESORO NACIONAL de la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($ 749.058.672), de acuerdo con la distribución indicada en la planilla anexa al presente artículo.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS establecerá el cronograma de pagos y adecuará la planilla en función de lo dispuesto en el párrafo precedente.

**ARTÍCULO 26.** Fíjase en la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS ($ 6.970.000) el monto de la tasa regulatoria según lo establecido en el párrafo primero del artículo 26 de la Ley Nº 24.804 - Ley Nacional de la Actividad Nuclear.

**ARTÍCULO 27.** Limítase para el Ejercicio Fiscal 2007 al UNO COMA NOVENTA POR CIENTO (1,90%) la alícuota establecida por el inciso a) del artículo 1º del Decreto Nº 1399 del 4 de noviembre de 2001.

**ARTÍCULO 28.** Suspéndese para el Ejercicio de 2007 la integración correspondiente del FONDO ANTICICLICO FISCAL creado por el artículo 9º de la Ley Nº 25.152, con excepción de la afectación de los recursos provenientes de las concesiones en los términos que establece el referido artículo. En caso de que la necesidad de financiamiento global de la Administración Nacional sea atendida sin tener que recurrir en su totalidad al superávit financiero, el PODER EJECUTIVO NACIONAL destinará al FONDO ANTICICLICO FISCAL el excedente financiero no aplicado.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL utilizará los recursos del referido Fondo para compensar parcialmente, en su caso, la reducción de la recaudación tributaria producto de eventuales incrementos en las deducciones del artículo 23 y las consecuentes modificaciones al artículo agregado a continuación del mismo de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones; en el monto no imponible establecido en el artículo 24 y en las escalas definidas en el artículo 25 del Título VI de la Ley Nº 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales (t.o. 1997) y sus modificaciones.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL, dentro del plazo de ciento veinte (120) días de promulgada la presente ley, dictará, en caso de considerarlo procedente, las normas reglamentarias pertinentes, en relación a lo preceptuado en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 29.** El porcentaje a que se refiere el inciso a) del artículo 2º de la Ley Nº 25.641 será asignado a partir del presente ejercicio de la siguiente forma: CERO COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (0,35%) al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), el CERO COMA CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (0,125%) al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) y el CERO COMA CERO

VEINTICINCO POR CIENTO (0,025%) al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI). Estos fondos serán detraídos de los gravámenes, derechos y tasas percibidos por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, debiendo ser depositados por ésta directamente a la orden de los Organismos mencionados precedentemente en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

**ARTÍCULO 30.** Autorízase al TESORO NACIONAL, en la medida que sus disponibilidades financieras lo permitan, a otorgar préstamos reintegrables al FONDO UNIFICADO creado por el Artículo 37 de la Ley Nº 24.065 y administrado por la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, por un monto de hasta SETECIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 700.000.000) con destino al pago de las obligaciones exigibles a dicho Fondo para el cumplimiento de sus funciones específicas y al sostenimiento sin distorsiones del sistema de estabilización de precios en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) mediante el auxilio financiero al FONDO DE ESTABILIZACION creado por Resolución Nº 61 del 29 de abril de 1992 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRASY SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias, en el marco del artículo36 de la Ley Nº 24.065 y administrado por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) en su calidad de ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) conforme el Decreto Nº 1192 del 10 de julio de 1992. Las sumas efectivamente desembolsadas por el TESORO NACIONAL con destino al FONDO UNIFICADO dispuestas por los Decretos Nº 1181 de fecha 3 de diciembre de 2003, Nº 365 de fecha 26 de marzo de 2004, Nº 512 de fecha 23 de abril de 2004, Nº 917 de fecha 21 de julio de 2004, Nº 962 de fecha 29 de julio de 2004, Nº 1672 y Nº 1687 ambos de fecha 30 de noviembre de 2004, Nº 1466 de fecha 28 de noviembre de 2005 y Nº 311 de fecha 21 de marzo de 2006 y los aprobados en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Nº 26.078 serán devueltas con más la tasa de interés establecida por las normas legales enunciadas precedentemente, en la medida que se haya dado cumplimiento al objetivo de readaptar el funcionamiento del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM). A tal efecto el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la SECRETARIA DE ENERGIA, deberá establecer el correspondiente cronograma de devolución.

**ARTÍCULO 31.** Otórganse a INVAP S.E. los plazos y condiciones financieras establecidos en los artículos 10 y 12 del Decreto 1382/05 de fecha 7 de noviembre de 2005 para el reintegro al TESORO NACIONAL del aporte fijado por el artículo 109 de la Ley Nº 25.565.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a realizar todos los actos necesarios a fin de instrumentar lo establecido en el presente artículo.

## Capítulo V

ARTÍCULO 32. Fíjase el cupo anual a que se refiere el artículo 3º de la Ley Nº 22.317 e inciso d) del artículo 5º de la Ley Nº 25.872, en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($ 35.000.000), de acuerdo con el siguiente detalle:

a) DOCE MILLONES DE PESOS ($ 12.000.000) para el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA.

b) DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000) para la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL.

c) SIETE MILLONES DE PESOS ($ 7.000.000) para la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL inciso d) del artículo 5º de Ley Nº 25.872)

d) CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 4.000.000) para el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 33. Fíjase el cupo anual establecido en el artículo 9º inciso b) de la Ley 23.877 en la suma de PESOS CUARENTA MILLONES ($ 40.000.000). (Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.342 B.O. 9/1/2008)

## Capítulo VI

ARTÍCULO 34. Establécese como límite máximo la suma de QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS ($ 560.000.000) destinada al pago de sentencias judiciales por la parte que corresponda abonar en efectivo como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del régimen previsional público a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Se incluye en el presente la atención de la deuda consolidada de dicho Organismo, cuya cancelación se realiza en efectivo, conforme a la legislación vigente.

La cancelación de deudas a que hace referencia el párrafo anterior está sujeta a la disponibilidad de los respectivos recursos, que para el presente período fiscal se afectarán observando estrictamente el siguiente orden de prelación:

a) Cancelación de deuda consolidada: los recursos se distribuirán entre los acreedores, atendiendo en primer lugar a los de mayor edad y, dentro de este ordenamiento, dando prioridad a los que tengan menores acreencias a cobrar.

b) Cancelación de sentencias judiciales: los recursos se aplicarán según el siguiente orden de prelación:

1.- Al cumplimiento de las sentencias notificadas en períodos fiscales anteriores a 2007 y aún pendientes de pago, respetando estrictamente el orden cronológico de la notificación de

las sentencias judiciales. Para igualdad de orden cronológico, se atenderá en primer lugar, la deuda correspondiente a los beneficiarios de mayor edad;

2.- Habiéndose cumplimentado la disponibilidad del pago de las sentencias incluidas en el apartado anterior, el crédito presupuestario disponible será aplicado al cumplimiento de las sentencias notificadas en el año 2007, siguiendo igual orden de prelación que el establecido en el apartado precedente.

La cancelación de sentencias conforme a lo dispuesto, se realizará según el orden de prelación que con una periodicidad semestral, sobre la base de las sentencias registradas en cada momento, establezca la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en los meses de enero y julio.

**ARTÍCULO 35.** La cancelación de deudas previsionales consolidadas, de acuerdo con el marco legal vigente, así como el cumplimiento de sentencias judiciales que ordenen el pago de retroactivos y reajustes del régimen previsional público, por la parte que corresponda abonar mediante la colocación de instrumentos de deuda pública, será atendida con el monto correspondiente a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL determinado en la planilla anexa al artículo 54 de la presente ley, observándose para su puesta al pago los criterios de prelación dispuestos en el inciso b) del artículo anterior.

Asimismo, se incluye en el Inciso 7 - Servicio de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos, del presupuesto de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, hasta la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 4.000.000) para la cancelación de deudas previsionales, por la parte que corresponda abonar mediante la colocación de deuda pública, con Ex- Magistrados, Funcionarios y Pensionados del PODER JUDICIAL DE LA NACION.

**ARTÍCULO 36.** Exceptúase del orden de prelación establecido para el pago de los créditos derivados de sentencias judiciales por reajustes de haberes a los beneficiarios previsionales mayores de SETENTA Y CINCO (75) años al inicio del ejercicio respectivo, y a los beneficiarios de cualquier edad, que acrediten que ellos o algún miembro de su grupo familiar primario, padece una enfermedad grave cuyo desarrollo pueda frustrar los efectos de la cosa juzgada. En este caso, la percepción de lo adeudado se realizará en efectivo y en un solo pago.

**ARTÍCULO 37.** La cancelación de deudas previsionales consolidadas, de acuerdo con la normativa vigente, en cumplimiento de sentencias judiciales que ordenen el pago de retroactivos y reajustes por la parte que corresponda abonar mediante la colocación de instrumentos de deuda pública a retirados y pensionados de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad incluido el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, será atendida con los montos correspondientes al INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, a la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA, del

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, de la GENDARMERIA NACIONAL y de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determinados en la planilla anexa al artículo 54 de la presente ley.

ARTÍCULO 38. Establécese como límite máximo la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 96.445.000) destinada al pago de sentencias judiciales por la parte que corresponda abonar en efectivo por todo concepto, como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad, incluido el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, de acuerdo con el siguiente detalle:

- INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES:

11.921.000

- CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA:

56.784.000

- SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL:

16.489.000

- GENDARMERIA NACIONAL:

7.251.000

- PREFECTURA NAVAL ARGENTINA:

4.000.000

ARTÍCULO 39. Los organismos a que se refieren los artículos 37 y 38 de la presente ley deberán observar estrictamente el orden de prelación que a continuación se detalla, para la cancelación de las deudas previsionales:

a) Sentencias notificadas en períodos fiscales anteriores y aún pendientes de pago.

b) Sentencias notificadas en el año 2007.

En el primer caso se dará prioridad a los beneficiarios de mayor edad y, en el segundo, se respetará estrictamente el orden cronológico de la notificación de las sentencias definitivas, conforme el orden de prioridades que con una periodicidad cuatrimestral, sobre las bases de las sentencias registradas en cada momento, establezcan los respectivos organismos descentralizados y servicios administrativos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 40. Autorízase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a ampliar el límite establecido en la presente ley para la cancelación de sentencias judiciales previsionales correspondientes al régimen previsional público a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL conforme el cumplimiento de dichas

obligaciones así lo requiera, así como también a ampliar la autorización dispuesta en el artículo 54 para la colocación de Bonos de Consolidación Previsional en la medida en que fuera necesario para el pago de las referidas sentencias judiciales.

Autorízase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento al presente artículo.

ARTÍCULO 41. Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a implementar un programa general de cancelación de deudas previsionales por reajuste de haberes, relativos a beneficios de leyes anteriores a la Ley Nº 24.241. El aludido programa deberá ser de adhesión voluntaria e implicar una deducción en el monto principal y/o los intereses, que deberá ser proporcional a la etapa procesal en que se encuentre el reclamo administrativo o judicial. Este programa deberá establecer el orden de prelación que regirá el pago de las deudas.

Lo dispuesto precedentemente, deberá realizarse sin que su cumplimiento afecte los procesos de liquidación y puesta al pago de sentencias judiciales firmes de aquellos beneficiarios que no adhieran al referido programa.

## Capítulo VII

ARTÍCULO 42. Establécese, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, que la participación del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, referida en los artículos 18 y 19 de la Ley Nº 22.919, no podrá ser inferior al CUARENTA Y UNO POR CIENTO (41%) del costo de los haberes remunerativos de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios.

ARTÍCULO 43. Prorróganse por DIEZ (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones otorgadas en virtud de la Ley Nº 13.337 que hubieran caducado o caduquen durante el presente ejercicio.

Prorróganse por DIEZ (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones graciables que fueran otorgadas por el artículo 44 de la Ley Nº 24.764.

Las pensiones graciables prorrogadas por la presente ley, las que se otorgaren y las que hubieran sido prorrogadas por las Leyes Nos. 23.990, 24.061, 24.191, 24.307, 24.447, 24.624, 24.764, 24.938, 25.064, 25.237, 25.401, 25.500, 25.565, 25.725, 25.827, 25.967 y 26.078 deberán cumplir con las condiciones indicadas a continuación:

a) No ser el beneficiario titular de un bien inmueble cuya valuación fiscal fuere equivalente o superior a SESENTA MIL PESOS ($ 60.000).

b) No tener vínculo hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el legislador otorgante.

c) No podrán superar en forma individual o acumulativa la suma equivalente a UNA (1)

jubilación mínima del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y serán compatibles con cualquier otro ingreso siempre que, la suma total de estos últimos, no supere DOS (2) jubilaciones mínimas del referido sistema.

En los supuestos en que los beneficiarios sean menores de edad, con excepción de quienes tengan capacidades diferentes, las incompatibilidades serán evaluadas en relación a sus padres.

En todos los casos de prórrogas aludidos en el presente artículo, la autoridad de aplicación deberá mantener la continuidad de los beneficios hasta tanto se comprueben fehacientemente las incompatibilidades mencionadas. En ningún caso, se procederá a suspender los pagos de las prestaciones sin previa notificación o intimación para cumplir con los requisitos formales que fueren necesarios.

Las pensiones graciables que hayan sido dadas de baja por cualquiera de las causales de incompatibilidad serán rehabilitadas una vez cesados los motivos que hubieran dado lugar a su extinción siempre que las citadas incompatibilidades dejaren de existir dentro del plazo establecido en la ley que las otorgó.

Dispónese, con cargo a los créditos aprobados por el artículo 1º de la presente ley, la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 12.500.000) para la atención de los beneficios mencionados en el artículo 75 inciso 20 de la Constitución Nacional, que se determinen por la Jurisdicción 01 Programa 16, en hasta en un TREINTA POR CIENTO (30%) del importe mencionado y por la Jurisdicción 01 - Programa 17, en hasta un SETENTA POR CIENTO (70%) del mismo y se tramiten y formalicen por la Unidad Ejecutora del Programa 23 de la Jurisdicción 85.

(Octavo párrafo vetado por art. 2° del Decreto N° 1/2007 B.O. 10/1/2007)

Déjase establecido que los nuevos beneficios a otorgarse durante el presente ejercicio no podrán ser inferiores a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 250).

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a incrementar los haberes de las pensiones graciables otorgadas por la presente ley, hasta equiparar el aumento dispuesto en otros beneficios similares por la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 44. Asígnase durante el presente ejercicio la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 359.484.000) de la contribución destinada al FONDO NACIONAL DE EMPLEO (FNE) para la atención de programas de empleo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Convalídase en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 4.500.000) la ejecución presupuestaria adicional al monto asignado por el artículo 44 de la Ley Nº 25.967 correspondiente al ejercicio fiscal 2005.

ARTÍCULO 45. Determínase para el ejercicio presupuestario 2007 una movilidad del TRECE POR CIENTO (13 %) a partir del 1º de enero de 2007, para las prestaciones a

cargo del Régimen Previsional Público del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, otorgadas o a otorgarse por la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, por los anteriores regímenes nacionales, tanto generales como especiales no vigentes, y por las ex-Cajas o Institutos Provinciales y Municipales de previsión que fueron transferidos al ESTADO NACIONAL.

El mencionado incremento se aplicará sobre los haberes mensuales percibidos al 31 de diciembre de 2006, incluyendo, en los casos que corresponda, el suplemento por movilidad creado por el Decreto Nº 1199/04.

**ARTÍCULO 46.** Establécese el haber mínimo de cada beneficio correspondiente a las prestaciones cuyo pago se encuentre a cargo del Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en la suma total de QUINIENTOS TREINTA PESOS ($ 530) mensuales, que se liquidará a partir del 1º de enero de 2007, pasando a constituir el nuevo haber mínimo a todos los efectos legales.

Dicho haber mínimo absorbe el suplemento por movilidad creado por el Decreto Nº 1199/04.

**ARTÍCULO 47.** Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a otorgar durante el ejercicio presupuestario 2007, incrementos en las prestaciones previsionales a cargo del régimen general, adicionales al garantizado en los artículos precedentes, cuando la evolución de las finanzas públicas así lo permitan.

**ARTÍCULO 48.** Convalídanse los aumentos en las prestaciones mínimas dispuestos en los Decretos Nros. 391 de fecha 10 de julio de 2003; 1194 de fecha 4 de diciembre de 2003; 683 de fecha 31 de mayo de 2004; 1199 de fecha 13 de septiembre de 2004; 748 de fecha 30 de junio de 2005; y 764 de fecha 15 de junio de 2006; el suplemento por movilidad establecido en el Decreto Nº 1199/04, y el incremento general de las prestaciones del Régimen General dispuesto por el Decreto Nº 764/06.

**ARTÍCULO 49.** (Artículo derogado por art. 47 de la Ley N° 26.337 B.O. 28/12/2007)

**ARTÍCULO 50.** Asígnase una partida en el presupuesto de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) de CUATRO MIL CIEN MILLONES DE PESOS ($ 4.100.000.000) como mínimo para atender los gastos emanados de los incrementos en los haberes previsionales dispuestos en los artículos 45 y 46.

**ARTÍCULO 51.** Los incrementos en los haberes previsionales establecidos en los artículos precedentes constituyen la movilidad mínima garantizada del Régimen Previsional Público del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES para el corriente ejercicio.

## Capítulo VIII

**ARTÍCULO 52.** Autorízase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Nº 24.156, a los entes que se mencionan en la planilla anexa al presente artículo a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla.

Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación. El uso de esta autorización deberá ser informado de manera fehaciente y detallada, dentro del plazo de TREINTA (30) días de efectivizada la operación de crédito, a ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

El órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla a los efectos de adecuarlas a las posibilidades de obtención de financiamiento, lo que deberá informarse de la misma forma y modo establecidos en el primer párrafo.

**ARTÍCULO 53.** Fíjanse en la suma de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS ($ 4.000.000.000) y en la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 500.000.000) los montos máximos de autorización a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, respectivamente, para hacer uso transitoriamente del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 82 y 83 de la Ley Nº 24.156.

**ARTÍCULO 54.** Fíjase en TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 3.500.000.000) el importe máximo de colocación de Bonos de Consolidación y de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales, en todas sus series vigentes, para el pago de las obligaciones contempladas en el artículo 2º, inciso f) de la Ley Nº 25.152, las alcanzadas por el Decreto Nº 1318 de fecha 6 de noviembre de 1998 y las referidas en el artículo 100 de la Ley Nº 11.672 - COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 2005), por los importes que en cada caso se indican en la planilla anexa al presente artículo. Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación.

Dentro de cada uno de los conceptos definidos en la citada planilla, las colocaciones serán efectuadas en el estricto orden cronológico de ingreso a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de los requerimientos de pago que cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación hasta agotar el importe máximo de colocación fijado por el presente artículo. Tendrán prioridad en el pago, los beneficiarios de las Leyes Nº 25.471, 24.411, 24.043 y 25.192. (Texto: 'Tendrán prioridad en el pago, los beneficiarios de las

Leyes Nº 25.471, 24.411, 24.043 y 25.192.', incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.299 B.O. 19/12/2007)

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a realizar modificaciones dentro del monto total fijado en este artículo.

**ARTÍCULO 55.** Dentro del monto autorizado para la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública se incluye la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ($ 18.000.000) destinada a la atención de las deudas referidas en los incisos b) y c) del artículo 7º de la Ley Nº 23.982.

**ARTÍCULO 56.** Mantiénese el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del GOBIERNO NACIONAL dispuesto en el artículo 40 de la Ley Nº 26.078 del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2006, hasta la finalización del proceso de reestructuración de la totalidad de la deuda pública contraída originalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha.

*( Nota Infoleg : Por art. 52 de la Ley N° 26.337 B.O. 28/12/2007 se mantiene el diferimiento dispuesto por el presente artículo. Ver Excepciones del diferimiento, a las obligaciones establecidas por art. 53 de la misma norma)*

**ARTÍCULO 57.** Exceptúanse del diferimiento de pagos establecido en el artículo precedente, a las siguientes obligaciones:

a) Las Letras del Tesoro (LETES) emitidas en virtud de lo dispuesto por los Decretos Nos. 1572 del 1º de diciembre de 2001 y 1582 del 5 de diciembre de 2001 y normas complementarias:

I. Que estén en poder de personas físicas de SETENTA Y CINCO (75) años o más de edad, y cuyas tenencias se encuentren acreditadas en la CAJA DE VALORES S.A. al 31 de diciembre de 2001 y que se mantengan sin variación, o por la parte que cumpla con esta condición.

II. Que estuviesen en poder de personas que atraviesen situaciones en las que estuvieran en riesgo la vida, o aquellas en las que exista un severo compromiso de su salud por el riesgo de incapacidad que presuma la patología y la imposibilidad de postergación del tratamiento por un lapso mayor a DOS (2) años las que serán consideradas individualmente, en el marco del Decreto Nº 1.310 del 29 de septiembre de 2004 y cuyas tenencias se encuentren acreditadas en CAJA DE VALORES S.A. a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Resolución Nº 73 del 25 de abril de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA.

**ARTÍCULO 58.** La suspensión dispuesta en el artículo 1º del Decreto Nº 493 del 20 de abril de 2004 se extenderá hasta que el PODER EJECUTIVO NACIONAL normalice en los términos del artículo 59 de la presente ley los certificados emitidos en el marco de los Decretos mencionados en el artículo 1º del Decreto antes citado. A tal fin facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL al dictado de las normas correspondientes.

**ARTÍCULO 59.** Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a proseguir con la normalización de los servicios de la deuda pública referida en el artículo 56 de la presente ley, en los términos del artículo 65 de la Ley Nº 24.156, y con los límites impuestos por la Ley Nº 26.017, quedando facultado el PODER EJECUTIVO NACIONAL para realizar todos aquellos actos necesarios para la conclusión del citado proceso, a fin de adecuar los servicios de la misma a las posibilidades de pago del ESTADO NACIONAL en el mediano y largo plazo.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION informará semestralmente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arribe durante el proceso de negociación.

Los servicios de la deuda pública del GOBIERNO NACIONAL, correspondientes a los títulos públicos comprendidos en el régimen de la Ley Nº 26.017, están incluidos en el diferimiento indicado en el artículo 56 de la presente ley.

Los pronunciamientos judiciales firmes, emitidos contra las disposiciones de la Ley Nº 25.561, el Decreto Nº 471 del 8 de marzo de 2002, y sus normas complementarias, recaídos sobre dichos títulos, se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 60.** Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a negociar la reestructuración de las deudas con acreedores oficiales del exterior que las provincias le encomienden. En tales casos el ESTADO NACIONAL podrá convertirse en el deudor o garante frente a los citados acreedores en la medida en que la Jurisdicción Provincial asuma con el ESTADO NACIONAL la deuda resultante en idénticas condiciones a las que éste pacte con los acreedores externos.

A los efectos de la cancelación de las obligaciones asumidas, las Jurisdicciones Provinciales deberán afianzar dicho compromiso con los recursos tributarios coparticipables, mediante un mecanismo de repago que en ningún caso podrá ser modificado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL o las Jurisdicciones Provinciales participantes.

Asimismo el ESTADO NACIONAL podrá coordinar las acciones tendientes a la reestructuración de la deuda externa de las Jurisdicciones Provinciales no comprendida en los párrafos precedentes, a solicitud de las mismas.

**ARTÍCULO 61.** Sustitúyese el artículo 51 de la Ley Nº 25.967 incorporado a la Ley Nº 11.672 - COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO por el siguiente texto:

'Las obligaciones consolidadas en los términos de la Ley Nº 23.982 a excepción de las obligaciones de carácter previsional, las obligaciones consolidadas en los términos de las Leyes Nos. 25.344, 25.565 y 25.725 y las obligaciones cuya cancelación se hace efectiva mediante la entrega de los títulos creados para dichas leyes, cuyo reconocimiento en sede judicial o administrativa hubiera operado hasta el 31 de diciembre de 2001, serán atendidas mediante la entrega de Bonos de Consolidación en Moneda Nacional Cuarta Serie 2% y

Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional Tercera Serie 2%, según lo que en cada caso corresponda.'

'Las obligaciones consolidadas en los términos de la Ley Nº 23.982 a excepción de las obligaciones de carácter previsional, las obligaciones consolidadas en los términos de las Leyes Nos. 25.344, 25.565 y 25.725, y las obligaciones cuya cancelación se hace efectiva mediante la entrega de los títulos creados para dichas leyes, cuyo reconocimiento en sede judicial o administrativa hubiera operado con posterioridad al 31 de diciembre de 2001, serán canceladas mediante la entrega de los Bonos de Consolidación Sexta Serie y Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales Cuarta Serie, según lo que en cada caso corresponda. Exceptúase de lo dispuesto en los párrafos anteriores a las obligaciones comprendidas en las Leyes Nos. 24.411, 24.043 y 25.192 las que continuarán siendo canceladas mediante la entrega de Bonos de Consolidación en Moneda Nacional Segunda Serie 2%.'

ARTÍCULO 62. Facúltase al órgano responsable de la coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a extender el plazo del Aval SH Nº 1/2003 otorgado a favor de la Empresa INVESTIGACIONES APLICADAS SOCIEDAD DEL ESTADO (INVAP S.E.) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley Nº 25.725, hasta el 31 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO 63. Derógase lo establecido en el último párrafo in-fine del artículo 9º del Decreto Nº 1836 del 16 de septiembre de 2002 respecto de la aplicación del remanente de Bonos emitidos en virtud de los artículos 10 y 12 del Decreto Nº 905 del 31 de mayo de 2002.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a través de la SECRETARIA DE FINANZAS, tramitará las solicitudes ingresadas hasta la fecha de publicación de la presente ley.

ARTÍCULO 64. Deróganse los artículos 50 y 102 de la Ley Nº 11.672 – COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 2005).

ARTÍCULO 65. Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a otorgar un aval del TESORO NACIONAL a YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES - RIO TURBIO por un monto de hasta DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 200.000.000) destinado al financiamiento de las inversiones de dicho Ente.

## Capítulo IX

ARTÍCULO 66. Dispónese la transferencia a la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con destino a la DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS Y OPERACIONES AEREAS

del MINISTERIO DE SEGURIDAD, el dominio de 2 (DOS) helicópteros con los siguientes datos:

1. Sanitario: Modelo Ecureuil AS 350 B3, fabricante Eurocopter Serie Nº 3884, año de fabricación 2004, Motor Modelo Ariel 2B, fabricante Turbomeca con Serie Nº 22.487, y

2. Policial: Modelo Ecureuil AS 350 B3, fabricante Eurocopter, Serie Nº 3867, año de fabricación 2004, Motor Modelo Ariel 2B, fabricante Turbomeca con Serie Nº 22.482 que fueran adquiridos oportunamente por el MINISTERIO DEL INTERIOR.

ARTÍCULO 67. Dése por prorrogado todo plazo establecido para la liquidación o disolución definitiva de todo ente, organismo, instituto, sociedad o empresa del Estado que se encuentre en proceso de liquidación de acuerdo con los Decretos Nros. 2148 de fecha 19 de octubre de 1993 y 1836 del 14 de octubre de 1994.

Establécese como fecha límite para la liquidación definitiva de los entes en proceso de liquidación mencionados en el párrafo anterior el 31 de diciembre de 2007 o hasta que se produzca la liquidación definitiva de los procesos liquidatorios de los entes alcanzados en la presente prórroga, por medio de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION que así lo disponga, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 68. Derógase el artículo 111 de la Ley Nº 11.672 - COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 2005).

ARTÍCULO 69. (Artículo vetado por art. 3° del Decreto N° 1/2007 B.O. 10/1/2007)

ARTÍCULO 70. Fíjanse los importes a remitir en forma mensual y consecutiva, durante el presente ejercicio, a las Provincias que se determinan seguidamente, en concepto de pago de las obligaciones generadas por el artículo 11 del Acuerdo Nación - Provincias, sobre Relaciones Financieras y Bases para un nuevo Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos de fecha 27 de febrero de 2002 ratificado por Ley Nº 25.570, y que se corresponde con el TRECE POR CIENTO (13%) a la garantía de coparticipación federal de impuestos establecida en el Compromiso Federal ratificado por Ley Nº 25.400 y sus Addendas complementarias: a la PROVINCIA DE LA PAMPA, TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS ($ 3.369.100); a la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($ 3.380.000); a la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 6.795.000); a la PROVINCIA DE SANTA FE, CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIEN PESOS ($ 14.970.100) y a la PROVINCIA DE SAN LUIS, CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS ($ 4.031.300).

ARTÍCULO 71. Incorpórase, dentro del total de los créditos aprobados por la presente ley, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 3.275.000) que serán asignados al Programa 17 de la Jurisdicción 01, como complemento

de los programas vigentes en otras Jurisdicciones para ayuda a estudiantes de nivel medio secundario, terciario y universitario.

ARTÍCULO 72. El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la Ley 24.156, asignará al Programa 17 de la JURISDICCION 01, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 5.895.000) para el cumplimiento de programas destinados a personas de existencia ideal con personería jurídica y sin fines de lucro, mediante asignaciones de préstamos no reintegrables y/o con financiamiento compartido.

ARTÍCULO 73. De acuerdo a lo establecido por el artículo 20 de la Ley Nº 11.672 COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 2005), el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a requerimiento de los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional, incorporará los remanentes de los presupuestos de la JURISDICCION 01 - PODER LEGISLATIVO NACIONAL, existentes al cierre de cada ejercicio fiscal para atender programas sociales, necesidades adicionales de funcionamiento y bienes de uso del PODER LEGISLATIVO NACIONAL. Ténganse por debidamente cumplidos, tanto en su percepción como en su utilización, los importes de los beneficios contemplados en los artículos 57 y 58 de la Ley Nº 26.078, otorgados por la Jurisdicción 01 en el ejercicio correspondiente al año 2006.

ARTÍCULO 74. Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, para que en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la Ley Nº 24.156, efectúe las reestructuraciones presupuestarias que fueren necesarias a los efectos de ampliar las partidas correspondientes a la ENTIDAD 001 - AUDITORIA GENERAL DE LA NACION - Inciso 1, en la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 6.300.000).

ARTÍCULO 75. El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en uso de las facultades del artículo 37 de la Ley Nº 24.156, asignará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 200.000) a la JURISDICCION 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO - PROGRAMA 17 - REGISTRO Y SOSTENIMIENTO DE CULTOS, con el objeto de su transferencia al obispado de la Provincia de Jujuy, para ser destinada a la construcción de un salón comedor en la Parroquia Nuestra Sra. de Nieva de la Ciudad de San Salvador de Jujuy; la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000) con destino a la JURISDICCION 80 - MINISTERIO DE SALUD, con el objeto de otorgar un aporte no reintegrable a la Fundación Hospital de Pediatría Dr. Juan P. Garrahan; la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000) para ser destinada, en carácter de aporte no reintegrable, a la Congregación 'Marta y María - Instituto de Vida Consagrada' - personería otorgada por la Secretaría de Culto de la Nación por Resolución Nº 385/2006, para ser destinada al Hogar Escuela Taller Granja 'Don Bosco', de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de ser utilizada en función de la contención de niños y adolescentes con tutela judicial y la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS ($ 180.000) para la JURISDICCION 85

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL – PROGRAMA 24 - PROMOCION DEL EMPLEO SOCIAL, ECONOMIA SOCIAL Y DESARROLLO LOCAL, con el objeto de su transferencia a la Corporación para el Desarrollo de la Cuenca de Pozuelos de la Provincia de Jujuy, para ser utilizada en la adquisición de un camión para acopio de lanas y materiales.

ARTÍCULO 76. El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en uso de las facultades del artículo 37 de la Ley Nº 24.156, asignará a la JURISDICCION 01 - PODER LEGISLATIVO NACIONAL – PROGRAMA 22 - REVISION DE CUENTAS NACIONALES, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000) y a la JURISDICCION 01 - PODER LEGISLATIVO NACIONAL - PROGRAMA 23 – REVISION DE CUENTAS NACIONALES - la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000).

ARTÍCULO 77. Destínase de la JURISDICCION 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000) para la finalización del edificio de la Escuela Universitaria de Alimentos de la Ciudad de Gálvez, Provincia de Santa Fe, dependiente de la Universidad Nacional del Litoral. (Frase : 'y la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($ 50.000) con destino a la Escuela del Sindicato de Artes Gráficas de la provincia de Santa Fe.', vetada por art. 4° del Decreto N° 1/2007 B.O. 10/1/2007)

ARTÍCULO 78. (Artículo vetado por art. 3° del Decreto N° 1/2007 B.O. 10/1/2007)

ARTÍCULO 79. Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, para que en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la Ley Nº 24.156, efectúe las reestructuraciones presupuestarias que fueren necesarias a los efectos de proveer los fondos requeridos para el normal funcionamiento de la Fiscalía de Primera Instancia y Defensoría Pública de Menores e Incapaces con asiento en la Ciudad de Tandil, Provincia de Buenos Aires creadas por Ley Nº 25.499 y sus complementarias y modificatorias y para los gastos que demande la instalación en su nueva sede edilicia del Juzgado Federal de la Ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 80. Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a asignar a la JURISDICCION 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR Programa 17 - Cooperación, Asistencia Técnica y Capacitación a Municipios - la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($ 500.000), para ser destinada a la FEDERACION ARGENTINA DE MUNICIPIOS -F.A.M.- en carácter de aporte no reintegrable, para cubrir gastos de funcionamiento del citado organismo.

ARTÍCULO 81. Transfiérese, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($ 1.410.000) para ser destinada en carácter de aporte no reintegrable a la Fundación Abuelas de Plaza de Mayo y la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL

PESOS ($ 1.680.000) para ser destinada, en el mismo carácter, a la Asociación Madres de Plaza de Mayo. (Frase: 'de la JURISDICCION 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO a la JURISDICCION 20 – PROGRAMA 20-01 - SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION', vetada por art. 5° del Decreto N° 1/2007 B.O. 10/1/2007)

ARTÍCULO 82. El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la Ley Nº 24.156, asignará los fondos que fueren necesarios para garantizar el cumplimiento y la aplicación de las disposiciones contempladas en la Ley Nº 26.141 de Régimen para la Recuperación, Fomento y Desarrollo de la Actividad Caprina.

ARTÍCULO 83. Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, para que en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la Ley Nº 24.156, efectúe las reestructuraciones presupuestarias necesarias a los efectos de asignar una ampliación en el crédito correspondiente a la ENTIDAD 105 COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA en la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS ($ 21.000.000). Dentro de dicho monto deberá destinarse UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000) para la creación del CENTRO INTERNACIONAL PARA ESTUDIOS DE LA TIERRA.

ARTÍCULO 84. El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, efectuará las reasignaciones presupuestarias necesarias a los efectos de disminuir los gastos figurativos de los créditos del SAF 322 - SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION y las aplicaciones financieras de la ENTIDAD 119 - INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCION TURISTICA, a fin de incrementar los gastos corrientes de ambos organismos.

ARTÍCULO 85. Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, para que en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la Ley Nº 24.156, disponga una ampliación en el crédito asignado a la JURISDICCION 45 - MINISTERIO DE DEFENSA, en la suma de TRECE MILLONES DE PESOS ($ 13.000.000) para ser destinada a la Empresa Líneas Aéreas del Estado - LADE - con el objeto de fortalecer el transporte aéreo de fomento, incrementando la capacidad operativa de la misma.

ARTÍCULO 86. Sustitúyese el artículo 92 de la Ley Nº 11.672 COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 2005) por el siguiente:

'Artículo 92: Establécese que el ESTADO NACIONAL continuará con la administración y financiación del HOSPITAL NACIONAL 'PROFESOR ALEJANDRO POSADAS', organismo descentralizado perteneciente a la órbita de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD.'

ARTÍCULO 87. Suprímese de la Planilla Anexa al artículo 91 de la Ley Nº 11.672 COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 2005) al HOSPITAL NACIONAL 'PROFESOR ALEJANDRO POSADAS' como consecuencia

de la no transferencia del citado nosocomio a la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 88. Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a realizar las reestructuraciones presupuestarias necesarias a fin de implementar lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Nº 11.672 COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 2005), en relación al HOSPITAL NACIONAL 'PROFESOR ALEJANDRO POSADAS'. (Frase: ', en oportunidad de distribuir los créditos aprobados por la presente ley', vetada por art. 6° del Decreto N° 1/2007 B.O. 10/1/2007)

ARTÍCULO 89. El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en oportunidad de la concreción del préstamo a otorgar por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO para el financiamiento del Programa de Desarrollo e Integración del Norte Grande y al incorporar el referido préstamo en uso de las facultades del artículo 8º, asignará mediante compensación de créditos, las sumas necesarias correspondientes a la contrapartida local del citado préstamo.

ARTÍCULO 90. El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en oportunidad de la concreción del préstamo a otorgar por el BANCO MUNDIAL para el financiamiento de la refuncionalización del Ferrocarril Belgrano Cargas S.A. y al incorporar el referido préstamo en uso de las facultades del artículo 8º, asignará mediante compensación de créditos, las sumas necesarias correspondientes a la contrapartida local del citado préstamo.

ARTÍCULO 91. Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a asignar a la JURISDICCION 01 - PODER LEGISLATIVO NACIONAL, la suma de UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000) para los gastos que requiera el funcionamiento de la COMISION BICAMERAL PERMANENTE DE TRAMITE LEGISLATIVO, creada por la Ley Nº 26.122.

*(Último párrafo vetado por art. 7° del Decreto N° 1/2007 B.O. 10/1/2007)*

ARTÍCULO 92. Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a asignar a la Jurisdicción 56 - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Inciso 5 Transferencias, la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 115.000.000) para el financiamiento del inicio de la Obra Presa Embalse y Central Portezuelo del Viento en el Río Grande y sus obras complementarias. Asimismo deberá prever en la elaboración de los presupuestos subsiguientes los créditos que resulten necesarios para la continuación hasta la finalización de dicha obra.

ARTÍCULO 93. Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a asignara la Jurisdicción 56 - MINISTERIO DEPLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Inciso 5 - Transferencias, la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS ($ 90.000.000) para el financiamiento de la obra'construcción, modalidad llave en mano, Central Termoeléctrica a Carbón Río Turbio, Santa Cruz'. Asimismo deberá prever en la elaboración de los presupuestos subsiguientes los créditos que resulten necesarios para la continuación hasta la finalización de dicha obra.

ARTÍCULO 94. El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en uso de las facultades conferidas por el artículo 37 de la Ley Nº 24.156, asignará a la JURISDICCION 01 - PROGRAMA 17 con destino al Inciso 1, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 15.000.000), para la atención de necesidades de funcionamiento.

ARTÍCULO 95. El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, asignará a la JURISDICCION 01 - PROGRAMA 17 - la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($ 8.700.000) para ser destinada al cumplimiento del cronograma de inversiones de la obra de construcción del edificio Anexo 'C'.

ARTÍCULO 96. Facúltase al MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA a integrar la iniciativa educativa mundial 'One Laptop per Child' y a adquirir en forma directa y exclusiva, para su distribución en carácter de donación a escuelas y alumnos del Sistema Educativo Nacional, las computadoras portátiles (laptops) producidas por la Asociación Mundial sin fines de lucro 'One Laptop per Child' (OLPC). A tal efecto, el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS incorporará, mediante reasignación de créditos de la Jurisdicción 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro, Función 3.4- Educación y Cultura, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($ 50.000.000) en el presupuesto del citado Ministerio.

ARTÍCULO 97. Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a asignar, dentro de los créditos de la Jurisdicción 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro, Función 3.4 - Educación y Cultura, a los Organismos Descentralizados 103 - Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas y 101 - Fundación Miguel LILLO las sumas de QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 15.000.000) y TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000) respectivamente.

ARTÍCULO 98. Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a asignar al MINISTERIO DE DEFENSA la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS ($ 70.000.000) destinados al financiamiento de los siguientes proyectos:

- Patrullero Oceánico Multipropósito.
- Mantenimiento Media Vida Submarino San Juan.
- Mantenimiento de Aeronaves del ESTADO MAYOR GENERAL de la FUERZA AEREA.
- Proyecto Gaucho.
- Proyecto Hornero.

ARTÍCULO 99. Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en oportunidad de proceder a la distribución de los Créditos de la presente ley a realizar las adecuaciones presupuestarias para incorporar a la AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO DE INVERSIONES como Organismo Descentralizado dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTÍCULO 100. Sustitúyese el último artículo sin número incorporado por el artículo 78 de la Ley Nº 26.078 a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (texto ordenado por Decreto Nº 1110/2005), por el que se detalla a continuación:

'Artículo ....: Autorizada la ejecución de una obra de suministro de gas natural a usuarios abastecidos con gas propano indiluido por redes, conforme lo prescribe el artículo 2º de la Ley Nº 26.019, el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS efectuará las reestructuraciones necesarias a fin de asignar los fondos que se originarían producto de dicha sustitución al repago anual y/o al aporte de las inversiones y de cualquier otra erogación que se devengue con motivo de la ejecución de las obras previstas en la mencionada ley, de acuerdo con la estructura financiera en la que se desarrolla el proyecto.

En la estructuración de cualquier proyecto de sustitución de redes de gas licuado de petróleo indiluido por gas natural, podrá decidirse la aplicación en forma total o parcial de las disposiciones previstas en la Ley Nº 26.095.

El MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS reglamentará el funcionamiento del régimen de inversiones de infraestructura básica de gas con el objetivo de procurar un ahorro financiero para el Estado nacional, quedando exceptuadas únicamente las operaciones precedentes de lo previsto en el inciso a) del artículo 5º de la Ley Nº 25.152 y de lo dispuesto en la última frase del primer párrafo del artículo 2º del Decreto Nº 180/04'.

ARTÍCULO 101. (Artículo vetado por art. 3° del Decreto N° 1/2007 B.O. 10/1/2007)

ARTÍCULO 102. Los recursos destinados al sector eléctrico, Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI) y Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales (FCT), que se derivan del Fondo Nacional de la Energía Eléctrica (FNEE), deberán destinarse a la finalidad específica prevista en las normas de su creación.

ARTÍCULO 103. Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, para que en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la Ley Nº 24.156 asigne al Programa 29 Actividad 5 - Rehabilitación de Asentamientos Irregulares en la ciudad de Rosario, en la JURISDICCION 56, F.F.22 - CREDITO EXTERNO -, un incremento de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS ($ 3.570.000).

ARTÍCULO 104. Dispónese un incremento de CIENTO CUARENTA Y CINCO CARGOS (145) en el Ministerio Público - Defensoría General de la Nación, cuya financiación será atendida con los créditos asignados a dicha Jurisdicción en la presente Ley.

## Capítulo X

ARTÍCULO 105. Incorpóranse a la Ley Nº 11.672 - COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 2005) el artículo 48 de la Ley Nº 26.078 y los

artículos 20, 21, 22, 24 y 49 de la presente ley.




# TÍTULO II

*Artículo 106*

**ARTÍCULO 106.** Detállanse en las planillas resumen Nº 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 anexas al presente Título, los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley.




# TÍTULO III

*Artículos 107 a 109*

**ARTÍCULO 107.** Detállanse en las planillas resumen Nº 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A y 9ª anexas al presente Título los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley.

**ARTÍCULO 108.** Detállanse en las planillas resumen Nº 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B, 8B y 9B anexas al presente Título los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley.

**ARTÍCULO 109.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

*Presupuesto General de la Administración Nacional. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).